

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0518-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/05/2018	Hora: 10:35:27.9... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO -NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

ANTECEDENTES

Que por medio del oficio con radicado 112-1476 del 10 de mayo del 2018, la empresa **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.**, con Nit. 811.029.525-3, Representada legalmente por el señor **GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.720.075, solicitó ante La Corporación **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, para las fuentes fijas que se utilizan en el proceso de elaboración de productos lácteos, que operan en las instalaciones de la empresa en el predio con FMI 020-19608 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente: "...*El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia..."

Que el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.7.2. del citado Decreto expone lo siguiente: "*Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.*"

Que así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto en comento, en cuanto a la modificación del permiso expresa lo siguiente: "*El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Que artículo 2.2.5.1.7.5.ídem numeral 1 señala, "...Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará..."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que la solicitud de **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 909 de 2008, no obstante, en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.5 del citado Decreto, se procederá a dar inicio al trámite ambiental, presentado por la empresa **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.** y a requerirle, para que realice las correcciones o adiciones a la solicitud, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL TRAMITE AMBIENTAL del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, presentado por la empresa **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.**, con Nit. 811.029.525-3, Representada legalmente por el señor **GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.720.075, para las fuentes fijas que se utilizan en el proceso de elaboración de productos lácteos, que operan en las instalaciones de la empresa en el predio con FMI 020-19608 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa denominada **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.**, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación, subsane la solicitud presentada allegando lo siguiente:

1. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

2. indicar las fuentes para las cuales se está solicitando el permiso de emisiones atmosféricas.
3. Actualizar el Item 4 de mantenimiento de las calderas, toda vez que se menciona mantenimiento de la caldera que ya salió de operación. Se debe mencionar el mantenimiento de la caldera de Powermaster de 150 BHP y la JCT de 200 BHP.
4. Aclarar la información registrada en la tabla No. 5 del documento **Especificaciones de filtro de mangas**, toda vez que en esta solo se incluye la caldera JCT de 200 BHP, dando a entender que la caldera de 150 BHP no se encuentra conectada al filtro de mangas.
5. Especificar de manera más detallada los cambios que se proyectan realizar en el sistema de control, entre ellos el cambio del multiciclón.
6. De manera esquemática ilustrar la conexión y la dirección del flujo de los gases de generado en cada caldera hacia cada equipo de control y finalmente a la chimenea.

PARAGRAFO: Vencido el término anteriormente concedido, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido, se rechazará la solicitud presentada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Oficio Radicado N°112-1476 del 10 de mayo del 2018, y la práctica de la visita ocular.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de .2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare No. 200 del 23 de junio de 2008 y las Resoluciones N° 112-1020 del 1 de abril de 2013, 112-1818 de 08 de mayo de 2015 y 112-3647 del 04 de agosto del 2015 y 112-1973 del 2017.

PARÁGRAFO 1º: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

PARÁGRAFO 3º: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial, a través de la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo a la empresa **PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. – AURALAC S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS**, o quien haga sus veces.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 05615.13.14852

Tamite: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/Fecha: 17/05/2018/Grupo Recurso Aire ✓